

**29-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Analizado el aviso recibido por medio de correo electrónico el veinticinco de marzo de dos mil quince, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El informante manifiesta que la señora Sandra Luz Chicas Bautista, Magistrada Presidenta de la Cámara Especializada de lo Penal, departamento de San Salvador, se dedica abiertamente en horas laborales a promoverse para una nueva magistratura, desatendiendo las labores que su cargo le exigen.

Asimismo, agrega que la señora Chicas Bautista, habría acudido en horas laborales a entrevistas televisivas en los canales diecinueve y veintiuno.

**II.** El artículo 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre los cuales se destaca la *descripción clara del hecho denunciado* que debe incluir modo, espacio y tiempo.

Adicionalmente, la referida disposición señala que cuando el denunciante no se identifique, la información proporcionada se estimará aviso.

Ahora bien, el artículo 80 del Reglamento de la LEG establece que a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 77 de su Reglamento.

En tal sentido, dichos requisitos constituyen un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, el cual se extiende también a la figura del aviso, de manera que algunos de ellos deben observarse tanto en la denuncia como en el aviso, a excepción de los contenidos en los números 4 y 5 que son exclusivos de aquella.

Por tanto, al realizar una integración de las normas previamente invocadas se concluye que la inadmisibilidad, como forma anormal de terminación del procedimiento, es aplicable a la denuncia y al aviso.

**III.** En el caso analizado, la realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo por parte de la señora Sandra Luz Chicas Bautista se perfila como una posible infracción a la LEG; sin embargo, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, pues éste describe de manera imprecisa situaciones que no permiten advertir las circunstancias temporales en que habrían sucedido los hechos atribuibles a la servidora pública en referencia, al no detallarse los días y horas en que habría acudido a las entrevistas televisivas y demás actividades para promover su candidatura.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase* inadmisibile el aviso recibido el día veinticinco de marzo del presente año, contra la señora Sandra Luz Chicas Bautista, Magistrada Presidenta de la Cámara Especializada de lo Penal, departamento de San Salvador.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN